



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FREE STYLE TRAINING S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-094-2017**

**Santiago, 02 MAY 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo



de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-094-2017

9. Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-094-2017 mediante la formulación de cargos en contra de Free Style Training S.A., como titular del Gimnasio Ring Club, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-094-2017, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 22 de mayo de 2017, de un nivel de presión sonora corregido de 76dB(A) en horario diurno, en condiciones de medición interna, con ventana abierta, medido desde un receptor sensible ubicado en Zona II.

10. Que, la resolución indicada fue enviada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Free Style Training S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Huechuraba, con fecha 5 de enero de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociada al número de Seguimiento 1180588254800.

11. Que, con fecha 25 de enero de 2018, doña Paola Valderrama, en representación de Free Style Training S.A. presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. En ella indica que la formulación de cargos le habría sido notificada el día 24 de enero de 2018, conforme consta en el documento de Correos de Chile que contiene el seguimiento de la carta certificada, el cual adjunto a dicha solicitud.

12. Que, posteriormente, con fecha 29 de enero de 2018, doña Paola Valderrama, en representación de Free Style Training S.A., junto a funcionarios de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las oficinas de este Servicio, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

13. Que, estando dentro del plazo establecido por la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2017, con fecha 5 de febrero de 2018, la citada compañía presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

14. Que, de acuerdo a lo resuelto por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2017, de fecha 07 de febrero de 2018, se tuvo por desvirtuada la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°



19.880, entendiéndose, para todos los efectos, que la empresa Free Style Training S.A. fue notificada de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-094-2017, con fecha 24 de enero de 2018. En ese contexto, en dicha resolución, en el Resuelvo I, se concedió un plazo de 7 días para presentar los descargos y en su Resuelvo II se rechazó la ampliación del plazo para presentar el PdC, en razón que éste fue presentado de forma previa a la referida resolución.

15. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 14538, de 19 de marzo de 2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 22 de marzo de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 85/2018, se modificó la designación de la Fiscal Instructora titular realizada mediante el Memorándum D.S.C. N° 699/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, y a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.

17. Que, con fecha 17 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las principales observaciones generales formuladas se refirieron a lo siguiente: i) Titular presenta 5 acciones en su propuesta de programa de cumplimiento, todas ellas relacionadas con una solución acústica, las que, en términos concretos, no constituyen medidas para mitigar la superación de los límites de ruidos, ii) Las medidas de mitigación que formen parte del PdC deben considerar a todos los receptores y no únicamente a los individualizados como denunciante, iii) Se debe agregar una nueva acción para el tiempo intermedio entre la aprobación del PdC y el cumplimiento efectivo de las acciones del mismo iv) Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA; v) Se debe incorporar nuevas acciones considerando la excedencia en los límites de ruido del establecimiento, vi) Se debe acreditar los costos asociados a las diversas acciones, y vii) Se debe presentar medios de verificación idóneos en relación a cada acción.

18. Que, la resolución indicada en el numeral anterior fue notificada personalmente en el domicilio del establecimiento, a la representante legal de Free Style Training S.A., doña Paola Valderrama.

19. Que, por su parte, con fecha 18 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia del Sr. Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo, declarado previamente como interesado en el presente procedimiento. En dicha denuncia expone que el Gimnasio Free Style Training S.A. ubicado en Avenida Pedro Fontova N° 7280, locales 212 al 215, de la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, colindante con la oficina de su empresa Asenjo Propiedades, continúa con la emisión de ruidos molestos *“en niveles excesivos y abusivos, que entorpecen gravemente mi actividad laboral”*, entre otras consideraciones.

20. Que, con el objetivo de contar con un plazo adicional para recabar los antecedentes necesarios para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 23 de abril de 2018, Paola Valderrama, en representación de Free Style Training S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 05 días hábiles otorgado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2017.

21. Que, la solicitud de ampliación de plazo indicada en el considerando precedente, fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-094-2017, de fecha 24 de abril de 2018, otorgándose para ello un plazo adicional de 2 días hábiles para dicha presentación, contado desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la denuncia recepcionada por esta Superintendencia con fecha 18 de abril de 2018, emitida por el Sr. Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo, interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

22. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 26 de abril de 2018, Paola Valderrama, en representación de Free Style Training S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2017. Se acompañaron con dicha presentación, los siguientes documentos adjuntos: (i) Croquis del establecimiento, (ii) Horario de funcionamiento del gimnasio, (iii) Cotización N° 640000015 de Sodimac Huechuraba a nombre de Free Style Training S.A., (iv) Cotización de construcción de aislamiento acústico de la empresa Cía. Jojomax, (v) Cotización de limitador acústico, (vi) Cotización N° 0308-2018, de la empresa Cero ruido a nombre de Free Style Training S.A., para medición acústica, (vii) Fotografías del establecimiento, y (ix) Plano de planta de locales del establecimiento.

23. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Free Style Training S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

24. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento a una norma de emisión.



26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Free Style Training S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

#### A. INTEGRIDAD

27. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

28. En cuanto a la primera parte del citado criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el PdC tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Insonorización de las paredes del establecimiento, 2) Medida intermedia entre la aprobación del PdC hasta la implementación satisfactoria de todas las acciones, consistente en limitar el ruido de la música, 3) Sellado de juntas de puerta, junto con el cierre de 2 puertas e instalación de manga hidráulica para mantención de puerta de acceso principal cerrada, 4) Encajonamiento de los 2 parlantes del local, 5) Adquisición de limitador acústico, mediante la instalación y calibración del mismo por ingeniero acústico, 6) Acceso al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y cargar el PdC. Finalmente, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

29. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

30. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Free Style Training S.A., contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA

31. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

32. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Free Style Training S.A. ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II.

33. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2017, consistente en un NPC de 76 dB(A), en horario diurno, medido en un receptor sensible ubicados en Zona II, Free Style Training S.A. propone en su PdC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Insonorización de las paredes del establecimiento, 2) Medida intermedia entre la aprobación del PdC hasta la implementación satisfactoria de todas las acciones, consistente en limitar el ruido de la música, 3) Sellado de juntas de puerta, junto con el cierre de 2 puertas e instalación de manga hidráulica para mantención de puerta de acceso principal cerrada, 4) Encajonamiento de los 2 parlantes del local, 5) Adquisición de limitador acústico, mediante la instalación y calibración del mismo por ingeniero acústico.

34. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

35. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 22 de mayo de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Free Style Training S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

36. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.



37. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### C. VERIFICABILIDAD

38. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Free Style Training S.A., ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de la insonorización en la pared del recinto, documentación técnica fehaciente de la materialidad de las medidas por ejecutar y comprobante de los servicios prestados por el técnico a cargo de la ejecución de las medidas, señalando cada servicio realizado. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

40. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido de Free Style Training S.A. cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

42. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, a fin de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.





**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Paola Valderrama De La Vega, en representación de **Free Style Training S.A.**, con fecha 26 de abril de febrero de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1) En relación a la **Acción N° 1 “Acción para tiempo intermedio (...)”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- Se deberá eliminar la acción N° 5, incluyendo en la presente acción, los **costos y comentarios** indicados en aquella acción.
- En la columna de **Acción**, se **agrega**, luego del último párrafo, lo siguiente: *“Limitador acústico será instalado y calibrado por ingeniero acústico. La clave o llave para su manipulación será responsabilidad exclusiva del representante legal o del administrador del local que éste designe expresamente para tales efectos. La presente acción se mantendrá posteriormente como una acción definitiva para efectos de mitigar los ruidos molestos generados por el establecimiento”*.
- En la columna de **Plazo**, se **elimina** lo señalado, y se **agrega** lo siguiente: *“La acción se implementará desde la notificación que aprueba el PdC”*.

2) En relación a la **Acción N° 2 “Insonorización de las paredes del gimnasio”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **Acción**, se **elimina** lo señalado, y se **reemplaza** por la siguiente frase: *“Se insonorizará todo el muro divisorio del salón N° 2 del establecimiento, hasta el límite de los baños que colinda con el denunciante (local 211), según se presenta en el Anexo N° 1 (croquis del recinto). La dimensión de la pared a insonorizar es de 4.79 m de alto por 9.6 m de largo. Dicha muralla será recubierta en su totalidad por 2 planchas de OSB de 18 mm dispuestas en sándwich, contemplándose en el 100% de su interior fibra o lana de vidrio de 50 mm de espesor como mínimo”*.
- En la sección de **Comentarios**, incluir el siguiente texto: *“No se realizará la insonorización en el muro que colinda con el local 213 opuesto al denunciante, toda vez que, dado el rubro que presenta dicho negocio, aquél ya realizó obras de insonorización previas con características constructivas que permiten un aislamiento acústico”*.
- En la columna de **costos**, se deberá dividir el monto expresado, considerando lo señalado en la Acción N° 3, por cuanto en ambas acciones se señalan los mismos montos. De este modo, en dichas acciones, deberán indicarse los montos reales que implica la ejecución de las mismas.



3) En relación a la **Acción N° 3 “Sellado de todas las juntas de las puertas de los salones, el cerrado de 2 puertas y cierre de puerta principal constante mediante sistema efectivo”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la sección de **Acción**, **eliminar** lo señalado, **reemplazándolo** por los siguientes párrafos:
  - *“Se sellará la abertura existente entre el gimnasio y el local del denunciante con espuma de poliuretano de alta densidad”.*
  - *“Las dos puertas de acceso que se mantienen sin uso en el local, según se ilustra en el anexo (croquis del recinto), serán selladas con burletes u otro material que logre la atenuación del ruido”.*
  - *“La puerta de acceso se mantendrá cerrada en todo momento, circunstancia que será responsabilidad directa del representante legal o del administrador del local que este último designe de forma expresa. Para tales efectos, dicha puerta contará con un sistema de cierre automático efectivo”.*
- En la columna de **costos**, se deberá dividir el monto expresado, considerando lo señalado en la Acción N° 2, por cuanto en ambas acciones se señalan los mismos montos. De este modo, en dichas acciones, deberán indicarse los montos reales que implica la ejecución de las mismas.

4) En relación a la **Acción N° 4 “Encajonamiento de los parlantes”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **Acción**, **se eliminará** lo señalado, **reemplazándolo** por la siguiente frase: *“Se encajonarán los dos (2) parlantes usados en el establecimiento, de 250 y 350 watts de potencia respectivamente, mediante la construcción de un cajón a la medida para cada uno, en tres de sus caras, mediante el cual se mitigará el exceso de vibración debido al estallido sonoro generado por los equipos de amplificación de la zona 2 del gimnasio”.*
- En la casilla de **Acción**, **se eliminará** lo señalado, **reemplazándolo** por la siguiente dos (2) parlantes, y no uno (1), de acuerdo a lo expuesto en el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por el titular.

5) En relación a la **Acción N° 7**, se **incorpora** la siguiente consideración:

- En la casilla de **costos**, **se elimina** lo señalado, y **se agrega** la siguiente frase: *“Cotización de la empresa cero Ruido a nombre de Free Style Training para medición acústica por un valor de \$180.000 pesos. El valor definitivo de la medición se acompañará en el informe final.”*

6) Se agrega una **Acción N° 7**, la que **incorpora** las siguientes consideraciones:



- En la casilla de **Acción**, se **agrega** la siguiente frase: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.*
- En la columna de **Plazo**, se incorpora el siguiente párrafo: *10 días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC”.*
- En cuanto a los **“costos”**, se indicará que esta acción no tendrá costo alguno.
- En la columna de **“comentarios”** de la nueva acción de reporte, se agrega: *(i) **Impedimentos:** considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se hará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

**II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de abril de 2018, señalados e individualizados en el considerando 19 de la presente resolución.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-94-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que, doña Paola Valderrama De La Vega, representante legal de Free Style Training S.A., **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo I** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que, Free Style Training S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y



Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

**VII. HACER PRESENTE** a doña Paola Valderrama De La Vega, representante legal de Free Style Training S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 1.500.000 aproximadamente (un millón y medio de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 1 mes aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

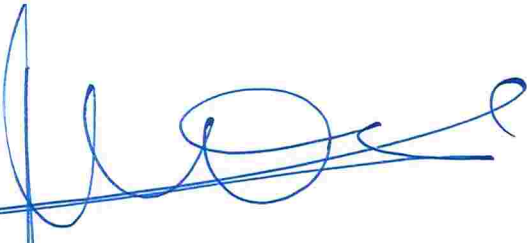
**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, Free Style Training S.A., domiciliado en Av. Pedro Fontova N° 7280, locales 212 a 215, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al interesado don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo, domiciliado en calle Paillacar N° 6958, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
LCM/SAV/PZR

**Documentos adjuntos:**

- Manual de usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Versión 1.0

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Free Style Training S.A. Av. Pedro Fontova N° 7280, locales 212 a 215, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Sr. Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo. Calle Paillacar N° 6958, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.

**Rol D-094-2017**

